

Memorando Nro. AN-JGCA-2023-0009-M

Quito, D.M., 20 de enero de 2023

**PARA:** Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Alcance al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema de Justicia y Garantizar la Seguridad Ciudadana.

De mi consideración:

Por medio del presente, Señor Presidente, en alcance al proyecto de ley denominado: **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA DE JUSTICIA Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA**, signado con el número de trámite 431304, solicito incorporar a continuación del artículo 11, un artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 12.-** En el artículo 213, respecto del delito de tráfico ilícito de migrantes, en el siguiente sentido:

- a) En el primer inciso reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.
- b) En el tercer inciso reemplácese la frase: “se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años”, por la siguiente: “se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”.
- c) En el cuarto inciso reemplácese la frase: “se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”, por la siguiente: “se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.”.”.

Adjunto el texto final del proyecto con el artículo incorporado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Cesar Alejandro Jaramillo Gómez  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- proyecto\_de\_ley\_orgánica\_reformatoria\_coip\_seguridad\_ciudadana\_v20\_01\_23\_con\_alcance.pdf

**Memorando Nro. AN-JGCA-2023-0009-M**

**Quito, D.M., 20 de enero de 2023**

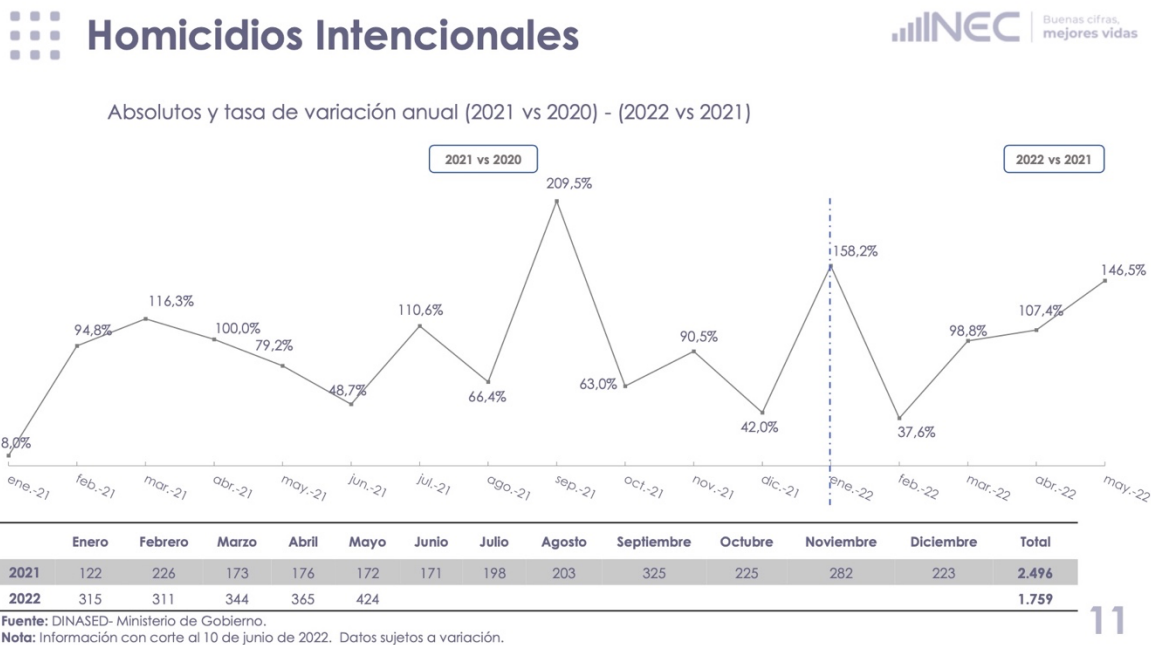
ja/cj

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA DE JUSTICIA Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ecuador atraviesa una grave crisis de seguridad ciudadana que se ha evidenciado en las masacres carcelarias y los diferentes hechos de violencia que se han traducido en el incremento insostenible de los delitos de sicariato, delincuencia organizada, tráfico de drogas, financiamiento para la producción o tráfico de drogas, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio que han sacudido a la opinión pública nacional y se han visto reflejados en todos los niveles de la sociedad, tanto en el sector urbano como en el sector rural y en todas las regiones de la República.

El Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos, a través de la Comisión Estadística de Seguridad Ciudadana y Justicia, en el documento denominado: “Estadísticas de Seguridad Integral Delitos de mayor connotación psicosocial”, con corte a mayo del 2022, respecto de las tasas de homicidio intencional ha presentado los siguientes datos:



Fuente: INEC <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/justicia-y-crimen/>.

De las cifras expuestas se evidencia entre los años 2020 y 2021 la tasa de variación anual de homicidios se ha elevado en un 209,5%; y, en el año 2022 ha llegado a límites que sobrepasan



el 158,2% en enero de 2022, manteniéndose un credimiento sostenido durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año.

Al respecto, los medios de comunicación internacional se han hecho eco de esta situación y han revelado que: “[...] El Ministerio del Interior y la Policía Nacional han registrado 145 atentados con explosivos en Ecuador entre enero y agosto de este año, un récord en la historia del país. 72 de ellos, casi la mitad, han ocurrido en Guayaquil. [...]”. (BBC World: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-62976228>).

El mismo medio de comunicación ha revelado los siguientes datos que merecen especial atención: “[...] Ecuador se encuentra entre Colombia y Perú, los dos mayores productores de cocaína del mundo, por lo cual ha sido un país de tránsito en el tráfico de narcóticos.- En 2022, figura como el tercer país donde se incauta más cocaína después de Colombia y Estados Unidos, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga.- Las autoridades ecuatorianas confiscaron 18 toneladas de drogas en 2010. Diez años más tarde fueron 128 toneladas. Un año después, en 2021, se decomisaron 201 toneladas, la mayor cifra de incautación en la historia de Ecuador.- Guayaquil, el mayor puerto marítimo del país, también es el principal puerto de salida de la droga que navega por el Pacífico hacia el norte del continente americano. [...]”.

De igual forma, Daniel Pontón, decano de la Escuela de Seguridad y Defensa del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), sobre las causas de la violencia en el Ecuador ha señalado al portal digital “The dialogue”, en el artículo “¿Qué está impulsando el aumento de crimen en Ecuador?”, lo siguiente: “La violencia criminal en Ecuador está creciendo de manera peligrosa y parece no tener para. Después de una década de buena cosecha la tasa de homicidios en el 2021 se ubicó sobre los 14 por cada cien mil—más de ocho puntos por encima del 2018. En el mes de enero de 2022 los homicidios se triplicaron si se compara con enero de 2021. Según la Policía del Ecuador, el 80 por ciento de los crímenes se debe a la disputa de grupos criminales por el dominio territorial del narcotráfico a micro y macro escala. Por esta razón, la delincuencia y la inseguridad se ha vuelto el principal problema para los ecuatorianos. A nivel gubernamental, la guerra contra las drogas se ha posicionado como la estrategia principal para enfrentar esta problemática. Sin embargo, los logros mostrados por el gobierno a nivel de incautaciones en el año 2021 contrastan con el elevado número de muertos que se le atribuyen a esta guerra. El gobierno parece ir perdiendo sistemáticamente la guerra contra la delincuencia y se ha convertido en un tema muy sensible políticamente. El panorama internacional venidero para el Ecuador es complejo dado los cambios políticos que se están dando en la región. Pese a ello, plantear una agenda común en materia de lucha contra el crimen puede generar una excelente oportunidad para fortalecer la integración regional. Las recomendaciones internacionales sugieren que el tema de la impunidad y el control de armas son factores fundamentales para lograr reducciones significativas contra el crimen. Es ahí donde se deben establecer los esfuerzos de



colaboración entre los países.”. (<https://www.thedialogue.org/analysis/que-esta-impulsando-el-aumento-de-crimen-en-ecuador/>).

De igual forma, la prensa nacional ha recogido esta grave crisis de seguridad que enfrenta nuestro país, de esta forma, el Diario El Comercio, en su artículo titulado “Los crímenes alcanzaron el nivel más alto de la última década en Ecuador este 2022”, ha señalado lo siguiente: “[...] De hecho, fuentes militares confirmaron que este año la violencia alcanzó niveles históricos en Ecuador y las cifras lo corroboran. Un informe de la Policía Nacional señala que en 2013 la tasa de homicidios era de 10,9 por cada 100 000 habitantes; hasta el 22 de octubre de 2022 subió a 19,6. Es decir que en la última década, el principal indicador de la violencia en el país casi se duplicó. [...] Actualmente, la mayoría de muertes violentas se han registrado en Guayas, Esmeraldas, Manabí, Los Ríos y El Oro. Precisamente, Esmeraldas se ubica como la provincia con la tasa de homicidios más alta del país. Este año registra una tasa de 63,3 muertes por cada 100 000 habitantes. [...]” (<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/crimenes-alcanzaron-nivel-alto-ultima-decada-ecuador.html>).

Los aspectos señalados por las notas de prensa han sido refrendados por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO que, en su “Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad”, ha señalado que: “[...] La literatura que estudia el COT (Andreas 2004; Buscaglia y Van Dijk 2003; Sansó-Rubert 2009; Riccardi y Berlusconi 2016) ha dedicado especial atención a determinar el rol de los Estados en contrarrestarlo o influir positivamente en él. Los resultados parecen prometedores para el crimen organizado, al dar luces sobre la dificultad de combatirlo en su totalidad. Ello parecería indicar que los gobiernos pueden influir positiva o negativamente en cada uno de las variantes anteriores.- Los gobiernos tienen una influencia vital por la relación entre la corrupción de sus funcionarios y el éxito de las actividades ilícitas llevadas a cabo en los países. Los gobiernos establecen estrategias de fortalecimiento de normas, generación de políticas de seguridad o reglamentos que delimitan el mercado de oferta y demanda. Por un lado, “la corrupción puede interpretarse como evidencia de poder estatal: los grupos criminales tienen que sobornar y pagar al Estado porque no pueden intimidar por completo y evitarlo para permanecer en el negocio” (Andreas 2004, 647). Por otro, el Estado puede resultar un actor secundario, por la debilidad institucional, el legado de corrupción de los políticos y la falta de recursos para generar estrategias de desarrollo en zonas rurales. [...]”.

De igual forma, la FLACSO en la misma “Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad”, continúa anotando lo siguiente: “[...] Por presiones externas, los gobiernos pueden emprender estrategias para reducir los factores de producción. Sin embargo, la corrupción de sus filas dificulta e incluso genera que las organizaciones tengan mayor acceso a los factores de producción. Asimismo, la débil aplicación de políticas de la salud dedicadas a establecer mecanismos para abordar al consumo de drogas como un problema de salud pública reduce la posibilidad de que las organizaciones criminales tengan un menor



mercado. Por lo tanto, el éxito de las economías ilícitas frente a las estrategias de control del COT por parte de los gobiernos se fundamenta en la hipótesis de que, mientras el control político es débil, los representantes del Estado tienen mayor probabilidad de insertarse en la cadena de valor del narcotráfico. [...]”. ([https:// revistas. flacsoandes. edu. ec/urvio/article/view/4410/3468](https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/4410/3468)).

Los diferentes analistas han coincidido en afirmar que esta crisis de seguridad se deriva de los fuertes mecanismos de presión que ejercen los grandes carteles internacionales que se dedican a actividades de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización respecto de los jueces y fiscales a cargo de los procesos, el control de los centros de rehabilitación social y la falta de establecimientos que permitan aplicar regímenes de máxima seguridad; así como, el hecho de que las penas a aplicarse en este tipo de delitos que involucran un tiempo irrisorio, la facilidad para la obtención de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, el abuso de las garantías constitucionales, la actuación de las autoridades judiciales y la concesión de beneficios penitenciarios sobre todo en cuanto a los regímenes abierto y semiabierto.

Por ello resulta fundamental proceder con el endurecimiento de penas para los delitos de sicariato, delincuencia organizada, tráfico de drogas, financiamiento para la producción o tráfico de drogas, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio, que al ser irrisorias deben al menos triplicarse, regulando de mejor manera la imposibilidad de dictar medidas sustitutivas de la prisión preventiva cuando la persona privada de libertad tenga cualquier acción delitos de sicariato, delincuencia organizada, tráfico de drogas y su financiamiento, terrorismo y su financiamiento, así como, el femicidio, sin importar si es dentro del proceso en el que se solicita la medida sustitutiva, debiendo considerarse la peligrosidad de los solicitantes por los tipos y procesos penales que se siguen en su contra.

De igual forma, es necesario mejorar la regulación de la coparticipación del menor de dieciocho años (18), que son utilizados para el cometimiento de delitos de sicariato, delincuencia organizada, tráfico de drogas, financiamiento para la producción o tráfico de drogas, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio, estableciendo un régimen de internamiento cerrado y distinto de los demás adolescentes infractores y la imposición de sanciones socio educativas mayores en cuanto al tiempo de la medida socio educativa de internamiento equivalentes al doble del previsto para los delitos en general por el artículo 385 del Código de la Niñez y Adolescencia.

De los datos constantes en el presente proyecto de Ley es importante que regule de mejor manera la reincidencia en las infracciones penales, con la obligatoriedad de los jueces de dictar medidas privativas de libertad, sin posibilidad de modificarlas durante todo el proceso penal y la aplicación automática y aritmética del máximo de las penas previstas para cada delito.

Es importante contar en nuestra legislación que los jueces y fiscales tengan garantías para poder fallar sin presiones contra los carteles de la droga y delincuencia organizada, por lo que, es necesario regular la reserva de la identidad de los jueces, fiscales, agentes de seguridad especializados para el juzgamiento de los delitos de sicariato, delincuencia organizada, tráfico de drogas, financiamiento para la producción o tráfico de drogas, terrorismo y financiación del terrorismo y los testigos en esta causa, ante la imposibilidad del Estado de garantizar la integridad de los funcionarios judiciales, policiales y ciudadanos que participan en este tipo de causas.

Para tal efecto es indispensable crear unidades especializadas tanto de la función judicial como de la fiscalía para el juzgamiento e investigación de los delitos de sicariato, delincuencia organizada, tráfico de drogas, financiamiento para la producción o tráfico de drogas, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio, que deben crearse, funcionarios que se alternarán en el manejo de los casos para evitar amenazas o corrupción.

Es importante destacar en este caso que, respecto de los delitos antes señalados, se evidencia que los jueces y los fiscales que procesan a los presuntos delincuentes se ven amenazados en su vida integridad y la de sus familias; debiendo indicarse que se han dado casos de jueces, fiscales y directores de centros de rehabilitación social que han muerto como represalia a las decisiones que han permitido juzgar a los actores y cómplices de este tipo de delitos, evidenciando la falta de protección oportuna por parte del Estado que no ha sabido otorgarles las facilidades y ejecutar las medidas de seguridad que los funcionarios y testigos han necesitado.

Este problema lo afrontó la República de Colombia en el año 1991, en el cual por casos de violencia similares a los que el Ecuador enfrenta en los actuales momentos, tuvo que expedir los artículos 158 y 293 del Decreto 2700 de 1991, por el cual se dictaron las normas de procedimiento penal respecto de la reserva de identidad de jueces, fiscales y testigos; norma cuya constitucionalidad fue analizada por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-053/93, aprobada el 18 de febrero de 1993. El máximo organismo de justicia constitucional colombiana determinó en el fallo antes señalado que dichas normas no contradecían los derechos al debido proceso y presunción de inocencia, toda vez que, la corte constitucional colombiana ha señalado lo siguiente:

“[...] Vistas las cosas desde esa perspectiva, es evidente que el sólo hecho de preverse el anonimato del juez o testigo en circunstancias tan especiales como las contempladas en los artículos subjuce no representa en modo alguno la indefensión del sindicado ni cercena sus oportunidades de contradicción y argumentación jurídica dentro del proceso, ni recorta ni anula las enunciadas garantías procesales, como bien lo explica el Procurador General de la Nación al subrayar los cuidadosos trámites que imponen las normas acusadas, cabalmente en guarda de la transparencia del juicio y de la plena defensa del procesado.- En efecto, el legislador ha tenido la precaución de establecer disposiciones orientadas a asegurar que tan



sólo se usará la figura del ocultamiento del juez o testigo ante la existencia de graves contingencias o amenazas contra su vida o su integridad, a lo cual se añade la presencia y vigilancia a cargo del Ministerio Público. [...]”. (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-053/93 de 18 de febrero de 1993).

Finalmente, la Sentencia C-053/93 que hemos descrito en los párrafos anteriores concluye lo siguiente:

“[...] La identidad de los testigos no tiene que ser necesariamente conocida por el sindicato para garantizar su defensa mientras goce de todas las posibilidades de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio.- En cambio, la prevalencia del interés de la sociedad y los fines superiores de la justicia exigen que, con base en las duras experiencias dejadas por la acción del crimen organizado, se establezcan instrumentos que permitan administrarla sin temores ni obligada complicidad con el delito. [...]”.

Por lo expuesto presento el siguiente proyecto de ley, a fin de que luego de su calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa, sea remitido a una de las Comisiones Especializadas para el trámite correspondiente.

## EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

**Que**, los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen lo siguiente: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...] 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. [...]”;

**Que**, los numerales 1 y 9 del artículo 11 de la Norma Suprema mandan que: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [...]”;

**Que**, el artículo 30 de la Constitución de la República, respecto del derecho a la seguridad, dispone lo siguiente: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”;



**Que**, los literales b) y c) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, siendo obligación del Estado el adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; así como, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República, respecto del derecho a la seguridad, dispone lo siguiente: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. [...]”;

**Que**, el artículo 84 de la Carta Magna determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

**Que**, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;

**Que**, la independencia de funciones es uno de los fundamentos de un Estado de derecho; por tanto, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que**, el artículo 195 de la Norma Suprema manda que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal;

**Que**, el segundo inciso del artículo 195 de la Constitución de la República dispone que para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de



investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley;

**Que**, el artículo 198 de la Constitución de la República dispone que la Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. La norma antes citada continua anotando que el sistema de protección víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia;

**Que**, el artículo 201 de la Norma Suprema dispone que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.- El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”;

**Que**, el artículo 202 de la Constitución de la República, respecto del sistema de rehabilitación social, manda lo siguiente: “El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.- Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley. [...]. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas. [...]”;

**Que**, el artículo 203 de la Constitución de la República sobre las directrices que rigen el sistema de rehabilitación social establece lo siguiente: “1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.- Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.- 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.- 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la

pena y decidirán sobre sus modificaciones.- 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.- 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República establece el principio de competencia y legalidad, regulando que la administración pública y sus servidores están facultados para ejercer lo que la Constitución y la Ley les atribuyen al respecto;

**Que**, el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA DE JUSTICIA Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA**

**Artículo 1.-** En el artículo 141, respecto del delito de femicidio, reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.”.

**Artículo 2.-** Refórmese el artículo 143, respecto del delito de sicariato, en el siguiente sentido:

- a) En el primer inciso reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.”.
- b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.”.

**Artículo 3.-** Refórmese el artículo 220, respecto del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala, de tres a seis años.
- b) Mediana escala, de seis a nueve años.
- c) Alta escala, de nueve a catorce años.
- d) Gran escala, de veinte a treinta y dos años.”.

b) Sustitúyase el numeral 2, por el siguiente:

“2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.”.



**Artículo 4.-** En el artículo 221, respecto del delito de organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidos años.”.

**Artículo 5.-** En el artículo 366, respecto del delito de terrorismo, reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.”.

**Artículo 6.-** En el artículo 367, respecto del delito de financiación del terrorismo, reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”.

**Artículo 7.-** En el artículo 369, respecto del delito de delincuencia organizada, reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

**Artículo 8.-** En el artículo 370, respecto del delito de asociación ilícita, reemplácese la frase: “con pena privativa de libertad de tres a cinco años”, por la siguiente: “con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

**Artículo 9.-** A continuación del artículo 447, agréguese los siguientes artículos:

**"Artículo 447.1.- Protección de la identidad de funcionarios.-** En los procesos por delitos de sicariato, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo y asociación ilícita, los fiscales y servidores públicos distintos del fiscal que intervengan en la actuación pueden ocultar su identidad conforme lo establezca el reglamento, cuando existan graves peligros contra su integridad personal.

Las providencias que dicten los jueces de la Corte Nacional, los jueces de las cortes provinciales, los jueces provinciales, tribunales penales o los impulsos y demás actos fiscales deberán ser suscritas por ellos. No obstante, se agregarán al expediente en copia autenticada en la que no aparecerán sus firmas sino solamente su huella digital. El original se guardará con las seguridades del caso.

Mecanismo análogo se utilizará para mantener la reserva de los funcionarios de la policía judicial cuando actúen en procesos relacionados con los delitos descritos en el inciso primero.

En el caso de procesos de investigación por los delitos descritos en el inciso primero, no será necesaria la notificación de las actuaciones e impulsos fiscales al sospechoso.

La determinación acerca de la reserva de un fiscal será resuelta por el Fiscal General del Estado.

Tanto los jueces a cargo de las distintas causas como los fiscales, serán rotados en el manejo e impulso de los procesos cada mes; y, pertenecerán siempre a las unidades especializadas en estos delitos tanto de las judicaturas como de la Fiscalía General.

En las audiencias o en las diligencias en las que deba estar presente el procesado, tanto jueces, fiscales y testigos comparecerán por medios telemáticos y se ocultará su imagen y distorcionará su voz, a fin de que no puedan ser identificados por el procesado."

**“Artículo 447.2.- Reserva de la identidad del testigo.-** Cuando se trate de procesos por delitos de sicariato, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo y asociación ilícita, del conocimiento de los jueces nacionales, provinciales, tribunales penales y las circunstancias lo aconsejen, para seguridad de los testigos se autorizará que estos coloquen la huella digital en su declaración en lugar de su firma. En estos casos el Ministerio Público certificará que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta se omitirá la referencia al nombre de la persona y se hará formar parte del expediente con la constancia sobre el levantamiento de su identificación y su destino.

La participación de los testigos en las audiencias o en las diligencias en que se encuentre presente el procesado comparecerán por medios telemáticos y se ocultará su imagen y distorcionará su voz, a fin de que no puedan ser identificados por el procesado.

En acta separada se señalará la identidad del declarante incluyendo todos los elementos que pueden servir al juez, tribunal penal o al fiscal para valorar la credibilidad del testimonio, y en la cual se colocará la huella digital del exponente con su firma y la del agente del Ministerio Público. Excepcionalmente la reserva podrá extenderse a apartes de la declaración que permitieran la identificación del testigo, para garantizar su protección, con autorización del fiscal.

El Juez y el fiscal conocerán la identidad del testigo para efectos de valoración de la prueba. La reserva se mantendrá para los demás sujetos procesales pero se levantará si se descubre falso testimonio o propósitos fraudulentos o cuando su seguridad esté garantizada.”.



**Artículo 10.-** En el artículo 698 respecto del régimen semiabierto, efectúense las siguientes reformas:

a) En el cuarto inciso sustitúyase la frase: “No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas”, por el siguiente: “No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas o que mantengan procesos pendientes,”.

b) En el cuarto inciso a continuación de la frase: “delincuencia organizada” agreguese la siguiente frase: “organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo, asociación ilícita,”.

**Artículo 11.-** En el artículo 699 respecto del régimen abierto, efectúense las siguientes reformas:

a) En el numeral 2 sustitúyase la frase: “Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas”, por el siguiente: “Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas o que mantengan procesos pendientes,”;

b) En el numeral 2 a continuación de la frase: “delincuencia organizada” agreguese la siguiente frase: “organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo, asociación ilícita,”.

**Artículo 12.-** En el artículo 213, respecto del delito de tráfico ilícito de migrantes, en el siguiente sentido:

a) En el primer inciso reemplácese la frase: “será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”, por la siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

b) En el tercer inciso reemplácese la frase: “se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años”, por la siguiente: “se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”.

c) En el cuarto inciso reemplácese la frase: “se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”, por la siguiente: “se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.”.

## **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.-** Sustitúyase el literal a) del artículo 330 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“a) De los adolescentes que no cumplen catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad, delincuencia organizada, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo y asociación ilícita.”.

**SEGUNDA.-** Incorpórese en el artículo 381 del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto del régimen cerrado, el siguiente inciso:

“Este régimen se aplicará obligatoriamente cuando el adolescente infractor se vea involucrado en procesos o condenado por delitos de asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo, asociación ilícita, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.”.

**TERCERA.-** Incorpórese en el artículo 382 del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto del régimen semiabierto, el siguiente inciso:

“No podrán acogerse a este régimen, el adolescente infractor se vea involucrado en procesos o condenado por delitos de asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo, asociación ilícita, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA:** El Presidente de la República, en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento en el que se determinarán las cantidades señaladas en las escalas previstas en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, para el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan.

**SEGUNDA:** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, desarrollará todos los procesos que sean necesarios para reforzar la seguridad de los centros penitenciarios y la reubicación de los privados de libertad en centros de máxima seguridad especializada para el caso de delitos de sicariato, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, financiación del terrorismo y asociación ilícita.

Dentro de los treinta días contados a partir de la finalización del plazo previsto inciso anterior, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores presentará un informe a la Asamblea Nacional respecto de los resultados obtenidos.

**TERCERA:** El Consejo de la Judicatura en el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, iniciará, desarrollará o culminará los procesos disciplinarios iniciados en contra de los jueces que contraviniendo las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal hubieran otorgado medidas sustitutivas a la prisión preventiva, régimen semiabierto o régimen abierto, a personas privadas de libertad que hayan sido procesadas o condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

De igual forma, en caso de que las actuaciones de las autoridades judiciales se desprenda el cometimiento de delitos deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado en el término descrito en el inciso anterior.



**CUARTA:** El Consejo de la Judicatura en Coordinación con la Fiscalía General del Estado y el ente encargado de la política criminal, en el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, creará unidades especializadas tanto de la función judicial como de la fiscalía para el juzgamiento e investigación de los delitos de sicariato, delincuencia organizada, tráfico de drogas, financiamiento para la producción o tráfico de drogas, terrorismo, financiación del terrorismo y asociación ilícita.

**DISPOSICIÓN FINAL** - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los: